

Ilustre Municipalidad de Vicuña  
Superintendencia Educación Escolar  
Recurso de Reclamación  
Rol N° 1-2021.-

La Serena, quince de abril de dos mil veintiuno.

**Visto y considerando**

**Primero:** Que, con fecha cinco de enero de dos mil veintiuno comparece SEBASTIÁN ANDRÉS VICUÑA VALDIVIA, abogado, en representación de la I. MUNICIPALIDAD DE VICUÑA, interponiendo recurso de reclamación en contra de la resolución exenta N°002112 de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por don Mauricio Irarrázaval Cerpa, Fiscal de la Superintendencia de Educación Escolar -notificada a su parte a través de correo electrónico recibido el día 16 de diciembre de 2020- que rechaza el recurso de reclamación interpuesto por la Ilustre Municipalidad de Vicuña, en su calidad de sostenedor educacional, en contra de la Resolución Exenta N°2019/PA/04/783, de fecha 10 de octubre de 2019, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, que aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de Privación del 10% de la Subvención por el período de 03 meses consecutivos.

Expone que con fecha 13 de diciembre de 2018, mediante la resolución exenta (R.E.) N°2018/PA/04/827, la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, ordenó instruir proceso administrativo a tal sostenedor, contenido en el acta de fiscalización N°180401504 de fecha 22 de noviembre de 2018. Añade que en dicho procedimiento sancionatorio se dictó la resolución exenta (R.E.) N°2019/FC/04/145, con fecha 22 de marzo de 2019, formulando un cargo único en contra de la Municipalidad de Vicuña, en los siguientes términos:

*CARGO ÚNICO. HALLAZGO 87. ESTABLECIMIENTO NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA AGENCIA, O LA SUPERINTENDENCIA.*

*SUSTENTO: (87.00) ESTABLECIMIENTO NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA AGENCIA O LA SUPERINTENDENCIA.*



*HECHO CONSTATADO: En el marco del proceso de rendición de cuentas recursos 2017, el sostenedor no acreditó la disponibilidad de los saldos de las subvenciones percibidas en dicho año, en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia, conforme al detalle que se indica más abajo, y que debe entenderse como parte integrante del acta. La forma y plazos se encuentra disponible en: [ptf.supereduc.cl](http://ptf.supereduc.cl).*

*Tipo de Subvención: SEP: monto no acreditado: \$308.141.486.*

*Tipo de Subvención: PIE: monto no acreditado: \$368.751.886.*

*NORMATIVA TRANSGREDIDA: Artículos 44 letras b), e), y ñ), 54 al 56 y 76 letra b) de la ley N°20.259; Artículo 5° del DFL N°2 de 1998, del Ministerio de Educación; artículos 10 letra f) y 46 letra a) del DFL N°2 de 2009, del Ministerio de Educación; Artículos 3°, 5° y 9° del D.S. N°469 de 2013, del ministerio de educación; y la circular N°1 del 21 de Febrero de 2014, de establecimientos educacionales subvencionados municipales y particulares, de la superintendencia de educación.*

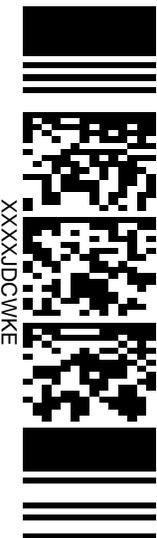
*Subvención Escolar preferencial: Ley N°20.248 artículos 24 a 27 del Decreto Supremo N°235 de 2008, del Ministerio de Educación.*

*Programa de Integración Escolar: Artículos 9° y 9° Bis del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998, del Ministerio de Educación; Decreto Supremo N°170 de 2009, del Ministerio de Educación; Ley N°19.933.*

*TIPO INFRACCIONAL: infracción grave: Artículo 76 letra b) de la Ley 20.529".*

*Destaca que, respecto a los hechos materia de la formulación de cargos, la Municipalidad de Vicuña, mediante Oficio N°171 de fecha 10 de abril de 2019, evacuó los descargos correspondientes, y acompañó la documentación necesaria para desvirtuar los cargos formulados en su contra, solicitando además a la fiscal, la práctica de diligencias de prueba específicas.*

*Menciona que, conforme al informe final del proceso, la fiscal instructora, luego de analizar los antecedentes del*



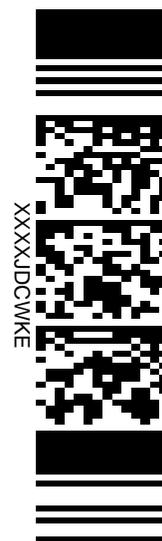
proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73° letra c), propone la sanción de privación del 10% de la subvención por el período de 03 meses consecutivos. A consecuencia de dicho informe final del proceso, el Director Regional de la Superintendencia de Educación (PT) de la Región de Coquimbo, mediante la resolución R.E. N°2019/PA/04/783, de fecha 10 de octubre de 2019, manifiesta su conformidad con el análisis realizado por el fiscal instructor, por lo que aplica la sanción de privación del 10% de la subvención por el período de 03 meses consecutivos.

Contra dicha resolución, dicha entidad edilicia interpuso el recurso de reclamación establecido en el artículo 84° de la Ley 20.529, ante el Superintendente Nacional de Educación, mediante Oficio N°535 de fecha 29 de octubre de 2019.

Asimismo, con fecha 16 de diciembre de 2020, se les notificó vía correo electrónico la Resolución exenta R.E. N°002112 de fecha 15 de diciembre de 2020, la cual rechaza en todas sus partes el recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución exenta N°2019/PA/04/783, de fecha 10 de octubre de 2019.

Sin embargo, sostiene que tanto la resolución exenta N°2019/PA/04/783, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, como la resolución exenta N°002112 de fecha 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación, ya individualizadas, no se ajustan a la normativa educacional, especialmente a las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en las Leyes N°20.529, N°19.880, en las normas de la Constitución Política, y demás cuerpos legales y reglamentarios que conforman la normativa educacional.

En este sentido, aduce, en primer lugar, la prescripción de la acción sancionatoria de la Superintendencia de Educación, explicando que el proceso de rendición de cuentas de los recursos percibidos en el año 2017 a través de la plataforma para acreditación de saldos se extendió hasta el día 18 de Junio de 2018, a las 12:00 horas, según ORD. N°1010 de fecha 29 de mayo de 2018, y que conforme a dichas



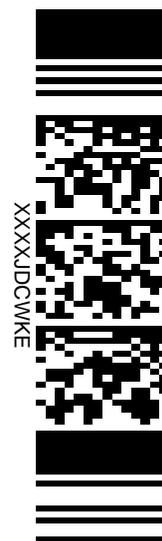
instrucciones, la Ilustre Municipalidad de Vicuña, realizó la acreditación de saldos de subvenciones, el día 17 de junio de 2018, culminando este proceso a las 00:19 horas de dicho día, esto es, dentro del plazo establecido por la Superintendencia de Educación. En cuanto al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, notificó a esa entidad edilicia, tanto la resolución N°2018/PA/04/827 que instruye el procedimiento administrativo, como el Acta de Fiscalización N°180401504, mediante correo electrónico enviado con fecha 18 de diciembre de 2018, notificación que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 68° de la ley N°20.529, debe entenderse practicada para todos los efectos legales el día 19 de diciembre de 2018, esto es, después de transcurridos 6 meses desde que la Municipalidad efectuó la acreditación de saldos, plazo que se había cumplido el lunes 17 de diciembre de 2018, infringiendo con ello lo previsto en el artículo 86° de la Ley N°20.529.

En segundo término, el recurso sostiene la ilegalidad por falta de motivación y fundamentación de las resoluciones sancionatorias impugnadas, en relación a los artículos 11° inciso segundo, 16° y 41 de la Ley 19.880. En particular alega que la resolución sancionatoria no consideró la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 79° letra a) de la Ley N°20.529, la que se encuentra debidamente acreditada en el proceso; que se aplicaron agravantes no señaladas en la resolución N°2019/PA/04/783 sancionatoria, alegando un supuesto error de digitación, incorporando entonces en la resolución N°2112 recurrida, la agravante de haber sido sancionado con antelación, prevista en el artículo 80 letra c) de la ley N°2.529, que no había sido considerada por el Director Regional en su resolución sancionatoria; que se rechazó la solicitud de pruebas de su parte, y no se consideraron ni valoraron ninguno de los documentos acompañados por su parte en su escrito de descargos, limitándose únicamente a enunciarlos en el texto de la resolución sancionatoria; que se infringieron también las normas reguladoras de la prueba, ya que la Resolución Exenta R.E. N°2019/PA/04/783, no expresa de ninguna manera, que la



ponderación de los antecedentes de hecho y medios probatorios expuestos en los considerandos primero a sexto, ni en los antecedentes incluidos en los considerandos posteriores, como fundamento de tal resolución, se haya hecho conforme a las reglas de la Sana Crítica, ni se expresan las razones puramente lógicas o empíricas, con arreglo a los cuales, tanto el fiscal instructor como el Director Regional de la Superintendencia de Educación, ponderaron los antecedentes y pruebas aportados en el procedimiento, sin que tal omisión haya sido corregida tampoco en la resolución N°2112 recurrida; que no se ponderaron todos los elementos establecidos en la norma, para determinar de forma precisa la sanción a aplicar al sostenedor, contenidos en el artículo 73° letra b) inciso segundo, y en especial no ha considerado la ausencia de intencionalidad del sostenedor ni tampoco la circunstancia atenuante del artículo 79° letra a) de la ley N°20.529, esto es, el haber subsanado la infracción, lo que habría llevado a que la sanción impuesta por la autoridad fiscalizadora fuera necesariamente de una menor entidad y magnitud; y que existió una restricción infundada al derecho a aportar pruebas al procedimiento administrativo, estimando que fue privada de la posibilidad legítima de contar con medios para desvirtuar los cargos formulados.

En tercer lugar, se alega infracción a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Superintendencia de Educación. En cuanto al primero de ellos, destaca que el artículo 73° de la Ley 20.529, establece los parámetros para la definición de la sanción aplicable a cada tipo de infracción, los que son la "naturaleza" y "gravedad" de la infracción, y que en el caso de autos, la sanción impuesta a la I. Municipalidad de Vicuña, consistente en la privación del 10% de la subvención por el período de 03 meses consecutivos, tendría un efecto absolutamente desproporcionado para el resguardo de los bienes jurídicos afectados (la información y transparencia), y el cumplimiento de los fines lícitos que la sanción pretende perseguir, agravando la situación de déficit de los establecimientos educacionales municipales de la comuna de Vicuña, transformando a establecimientos educacionales de



excelencia que actualmente se sostienen con sus ingresos mensuales, en establecimientos educacionales deficitarios. En cuanto al principio de razonabilidad, estima que en el actual contexto de emergencia sanitaria por el brote de Covid-19 en nuestro país, es exigible que el ejercicio de la potestad sancionatoria produzca resultados razonables en la línea de contribuir al cumplimiento de los fines lícitos perseguidos por la norma educacional que las origina, o por el contrario, podría tener como consecuencia agravar innecesariamente la situación de los regulados, más aún cuando la Municipalidad de Vicuña vio fuertemente mermados sus ingresos municipales durante el año 2020.

Por estas consideraciones solicita declarar la nulidad de dichas resoluciones administrativas, dejando sin efecto la sanción de privación de un 10% de la Subvención por un período de 3 meses aplicada a ese sostenedor; o en subsidio, rebajando su cuantía y magnitud a un 1% de la subvención, por el período de un mes, o al porcentaje y/o duración que se estime de justicia, proporcional, y conforme al mérito del proceso, con costas.

Acompaña los siguientes documentos: 1.- Escritura pública de mandato Judicial de fecha 22 de Agosto de 2017, autorizada con Firma Electrónica Avanzada, otorgada ante don Daniel Hurtado Navia, Notario público de la ciudad de Vicuña; 2.- Resolución Exenta N°002112 de fecha 15 de Diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación; 3.- Resolución Exenta N°2019/PA/04/783, de fecha 10 de Octubre de 2019, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación; 4.- Correo electrónico de fecha 18 de Diciembre de 2018, de notificación a este sostenedor, de acta de fiscalización N°180401504 y resolución exenta N°2018/PA/04/827 que instruye procedimiento administrativo; 5.- ORD N°1069 de fecha 08/06/2018, del jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación, que informó la habilitación de la plataforma para acreditación de saldos a contar del 08 de Junio de 2018; 6.- ORD N°1010 de fecha 29 de Mayo de 2018, del jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación, que extendió el plazo para finalizar el proceso de rendición de cuentas de los recursos



2017, hasta el día 18 de Junio de 2018 a las 12:00 horas; 7.- Impresión de pantalla, Cuadro Resumen RC del proceso de acreditación de Saldos, rendiciones 2017, de fecha 17 de Junio de 2018; 8.- Impresión de pantalla, Cierre de Acreditación de saldos, del proceso de acreditación de Saldos, rendiciones 2017, de fecha 17 de Junio de 2018; 9.- Certificado proceso de rendición de cuentas recursos 2017, extraído de la plataforma de rendiciones de la Superintendencia de Educación; 10.- Certificado etapa de acreditación de saldos, del proceso de rendición de cuentas recursos año 2019, extraído de la plataforma de rendiciones de la Superintendencia de Educación, de fecha 02 de Diciembre de 2020; 11.- Certificado del proceso de rendición de cuentas recursos año 2019, extraído de la plataforma de rendiciones de la Superintendencia de Educación; 12.- Consolidado anual de ingresos y gastos totales de la Subvención General, del sistema de rendición de cuentas del año 2019, del sostenedor Ilustre Municipalidad de Vicuña; 13.- Certificado de Estado de Resultados de rendición de cuentas del año 2019, de los establecimientos educacionales Liceo Carlos Mondaca Cortes (RBD 665), Escuela Lucila Godoy Alcayaga (RBD 666) y Escuela Edmundo Vidal Cárdenas (RBD 668), de fecha 02 de Diciembre de 2020; 14.- Fallo de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 12/08/2019, dictado en causa Rol N°4.864-2019; 15.- Fallo de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 28/08/2020, dictado en causa Rol N°71.719-2020; 16.- Fallo de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 26/03/2020, dictado en causa Rol N°23.098-2019; 17.- Fallo de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 21/03/2019, dictado en causa Rol N°24.613-2018; 18.- Fallo de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 03/04/2020, dictado en causa Rol N°33.860-2019; 19. Fallo de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 21/03/2019, dictado en causa Rol N°29.475-2018.

**Segundo:** Que, al evacuar el traslado en representación de la Superintendencia de Educación, la abogada Paulina Román Ramos expuso que el hecho infraccional se verificó al no acreditar debidamente los saldos de subvención existentes en sus cuentas corrientes al cierre de la anualidad, para lo cual existía plazo hasta el día 29 de junio de 2018, de



acuerdo a los oficios que indican, y en especial el Ord. N°1010. Por lo tanto, sólo a partir del día siguiente se pudo constatar el incumplimiento respectivo. De acuerdo a lo señalado, el plazo de 6 meses del artículo 86 no alcanzó a transcurrir en la especie, atendido a que el hecho terminó de cometerse el día hábil siguiente al 29 de junio de 2018 (03 de julio de 2018) y la notificación de la Resolución Exenta que ordenó instruir proceso administrativo se realizó por correo electrónico con fecha 18 de diciembre de 2018, entendiéndose practicada al día siguiente hábil, según el artículo 68 de la Ley 20.529, esto es, el 19 de diciembre de 2018, fecha en la cual se suspende el plazo de prescripción según lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 20.529.

En cuanto a la supuesta falta de motivación y fundamentación de las resoluciones sancionatorias recurridas, explica que la atenuante invocada del artículo 79 de la ley 20.529, precisa que los incumplimientos sean subsanados dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación, lo que no ocurrió en la especie. Reconoce que existió un error de digitación, entre los considerandos noveno y décimo de la resolución regional, pero que, no obstante, no se ha desconocido la existencia de una sanción anterior, de fecha 21 de febrero de 2018, por lo que se configura la circunstancia agravante de responsabilidad del artículo 80, letra c) de la Ley N°20.529, y que su aplicación no perjudicó al sostenedor, ya que se mantuvo la sanción aplicada en la instancia regional.

En lo que mira a la supuesta negación, falta de ponderación y valoración, de las pruebas aportadas, señala que, la documentación acompañada a los descargos no daba cuenta de la disponibilidad de los saldos faltantes, señalando que la única forma de acreditar los saldos es a través del certificado bancario respecto de una cuenta bancaria asociada, lo que además está contemplado en el Manual de Usuario Sistema Rendición de Cuentas Recursos 2017 de la Superintendencia de Educación, tratándose de reglas claras y objetivas que los sostenedores conocen desde el inicio del proceso de rendición de cuentas.



En cuanto a las diligencias probatorias solicitadas por el sostenedor, el mismo recurrente indica que ellas se requirieron con el objetivo de comprobar la prescripción de los hechos que originaron el cargo, no obstante, lo anterior, habiéndose argumentado detalladamente el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por el sostenedor no procedía acceder a la diligencia solicitada.

En cuanto a la supuesta infracción al principio de proporcionalidad y razonabilidad, hace presente que la infracción constatada corresponde a una infracción grave, calificada así expresamente por la ley. La obligación de entregar información propende a la protección de un bien jurídico superior a la información en sí misma, siendo su propósito velar por que la subvención otorgada por el Estado haya sido ocupada para los fines educativos para los cuales se entregó, y en caso de no ser así, que el dinero sobrante se encuentre dentro del patrimonio del sostenedor, ya que, de lo contrario, el Servicio no tiene certeza alguna de donde se encuentra el dinero no ocupado.

En cuanto al perjuicio que la sanción puede producir al sostenedor, hace presente que la naturaleza de una sanción pecuniaria consiste en afectar el patrimonio del administrado, sin embargo, la sanción aplicada cumple con el principio de proporcionalidad, atendidos los montos que el sostenedor no ha logrado acreditar, los que ascienden a más de seiscientos millones de pesos.

Sostiene finalmente que, en atención a todos los argumentos expuestos, es forzoso concluir, que tanto el proceso administrativo, así como la resolución exenta que se reclama en el presente proceso, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente, y que la sanción aplicada es justa y proporcional, debiendo esta Ilustrísima Corte, proceder al rechazo de la reclamación incoada, con expresa condenación en costas.

Acompaña copia del expediente de tramitación del proceso administrativo Rol 355-2018.

**Tercero:** Que debe tenerse en consideración, para los efectos del presente fallo, que no ha sido materia de controversia la existencia de una infracción por parte del



sostenedor Ilustre Municipalidad de Vicuña, consistente en no haber acreditado la disponibilidad de los saldos de las subvenciones percibidas en dicho año, en la forma y plazos instruidos por la Superintendencia de Educación, por un monto de \$308.141.486 por Subvención Escolar Preferencial y de \$368.751.886 por Subvención Programa de Integración Escolar, limitándose las alegaciones de la recurrente a tres aspectos, a saber, la prescripción de la acción sancionatoria de la Superintendencia, la ilegalidad de la resolución sancionatoria por falta de motivación y de fundamentación, y la vulneración de los principios de proporcionalidad y razonabilidad a los que la recurrida debió haberse ajustado al momento de aplicar la sanción cuestionada.

**Cuarto:** Que la reclamante ha afirmado que la acción sancionatoria de la Superintendencia de Educación se encontraría prescrita, indicando para ello que realizó la acreditación de saldos el día 17 de junio de 2018, dentro del plazo, y que es a partir de esa fecha que debe comenzar a contarse el plazo de prescripción, por lo que la facultad sancionatoria de la Superintendencia habría precluido el día 17 de diciembre de 2018, no siendo válida la notificación el día 19 de diciembre de 2018. No está en discusión la aplicabilidad en este punto de la norma contenida en el artículo 86 de la Ley, que impide a la Superintendencia aplicar una sanción transcurrido el plazo de seis meses desde que se terminó de cometer la infracción, que la reclamante estima debe contabilizarse en el caso de autos a partir del 17 de Junio de 2018. Sin embargo, para determinar efectivamente cuándo se terminó de cometer la infracción materia de esta sanción, es menester tener en consideración que lo que se le reprocha a la sostenedora es una omisión respecto de la obligación que le incumbía en orden a acreditar la disponibilidad de los saldos percibidos durante el año 2017. De este modo, no era posible atribuirle responsabilidad alguna a la entidad sostenedora mientras se encontrase vigente el plazo para cumplir con el deber de información en comento, y sólo una vez concluido el mismo, comenzaba a correr el plazo respectivo, el que, de acuerdo a la misma disposición, se suspende con el inició de la



respectiva investigación. De acuerdo al mérito de los antecedentes aportados por las partes, consta que el plazo para rendir cuentas fue extendido mediante los Oficios Ordinarios N°388 del 07 de marzo de 2018, N°732 de 20 de abril de 2018 y finalmente el Oficio Ord. N°1010 de 29 de mayo de 2018, que extendió nuevamente el plazo del proceso de Rendición de Cuentas Recursos 2017. En su fase de rendición segmentada el plazo se extendió para los sostenedores municipales entre el 21 y 22 de junio de 2018. Asimismo, fijó como fecha de vencimiento para el cierre de la rendición "fuera de plazo" el día 29 de junio de 2018. En consecuencia, resulta ser efectivo lo afirmado por la Superintendencia, en cuanto a que la sostenedora contaba con la posibilidad de acreditar saldos hasta el día 29 de junio de 2018, de lo que estaba en pleno conocimiento, pues le fue informado mediante oficio de 29 de mayo que acompañó al proceso, siendo por lo tanto a partir de esa fecha que debe computarse el plazo de seis meses previsto en el ya referido artículo 86 de la Ley 20.529, debiendo entenderse oportunamente interrumpido por la notificación de la Resolución Exenta que ordenó instruir proceso administrativo, de 19 de diciembre de ese mismo año, fecha en la que se encuentran contestes ambas litigantes. Por tales razones, y sin que sea tomado en consideración el Ordinario N°1233 de 29 de junio, atendida su tardía dictación, no concurren en la especie los requisitos que pudieran hacer procedente la prescripción de la acción sancionatoria de la Superintendencia de Educación, correspondiendo por lo tanto su rechazo.

**Quinto:** Que, en lo que mira a la pretendida falta de motivación y fundamentación de la resolución recurrida, que a juicio de la reclamante provocarían la nulidad de la resolución sancionatoria, debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 11 inciso 2° de la Ley 19.880, los actos administrativos que afecten derechos de particulares deberán siempre expresar los hechos y fundamentos de derecho que les sirven de sustento. En aplicación además del principio de transparencia, el procedimiento administrativo debe permitir y promover el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.



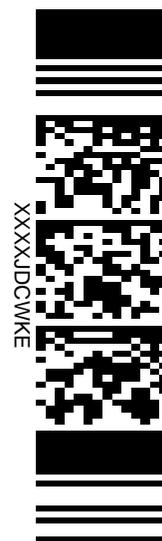
Finalmente, de conformidad con el artículo 41 del mismo cuerpo legal, la resolución que pone fin al procedimiento debe ser fundada. Desde esta perspectiva, de la sola lectura de la resolución exenta N°2019/PA/04/783 aparece que en la misma se exponen de manera clara y pormenorizada los hechos por los cuales se aplica la sanción y los fundamentos legales, distinguiendo entre aquellos que otorgan competencia al órgano sancionado y determinan el procedimiento, de la normativa que se considera transgredida. Se califican los hechos acreditados como una infracción de grave, de acuerdo al artículo 76 b) de la Ley 20.529; se contiene además una relación del procedimiento, en particular de las alegaciones de la sostenedora, de las cuales se hace cargo de manera pormenorizada; y se explican las razones por las cuales se llega a establecer la comisión de la infracción y la forma en que se arriba a la sanción. Lo propio ocurre en la resolución exenta PA N°002112 de 15 de diciembre de 2020, que rechaza el recurso de reclamación contra la anterior y que motiva la presente causa, que junto con señalar el hecho atribuido a la sostenedora y la normativa aplicable, se hace cargo de cada una de las alegaciones de la entidad sostenedora, indicando las razones que llevan al rechazo de sus argumentos, manteniendo la sanción originalmente impuesta. Se cumple, en consecuencia, en ambas resoluciones, con indicar con claridad los hechos que motivan el acto administrativo, los fundamentos de derecho de la sanción aplicada, dejando suficientemente claro el contenido del acto, como las razones que ha tenido la Administración para calificarlo como infracción grave y sancionarlo en consecuencia, así como las motivaciones para desestimar las argumentaciones que en su defensa fueron planteadas por la reclamante.

**Sexto:** Que, en lo que mira a las alegaciones particulares que efectúa la sostenedora respecto a los vicios contenidos en la fundamentación de la resolución recurrida, en lo que mira a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, resultan acertadas las observaciones de la Superintendencia recurrida, en cuanto hace presente que la atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 79 de la ley 20.529, exige de manera expresa que los



incumplimientos reportados sean subsanados dentro del plazo de treinta días contados desde la respectiva notificación. Por este motivo, resulta inconducente determinar si en el proceso de rendición de cuentas de recursos de subvenciones del año 2019, efectuado entre los meses de Marzo y Mayo del año 2020, se pueden o no entender incluidos los saldos de subvención SEP y PIE del año 2017, ya que en caso alguno ello podría configurar la atenuante invocada, que contempla un marco temporal definido para su operatividad. Por otro lado, si bien la Superintendencia ha reconocido un error de digitación entre los considerandos noveno y décimo de la resolución N°2019/PA/04/783 sancionatoria, afirma que no se puede desconocer que el sostenedor ya había sido previamente sancionado a través de la Resolución Exenta N°000544, de fecha 21 de febrero de 2018, por un proceso iniciado en virtud del Acta de Fiscalización N°160400397, por cometer una infracción de carácter grave, relativa al mismo bien jurídico que el cargo de autos, por lo que se configura a su respecto la circunstancia agravante de responsabilidad del artículo 80, letra c) de la Ley N°20.529, situación que no ha sido tampoco desmentida en el presente proceso, sin que, por otro lado, pueda estimarse que su incorporación en la resolución exenta PA N°002112 de 15 de diciembre de 2020, que rechaza el recurso de reclamación contra la anterior, constituya una "reforma en perjuicio" en contra del sostenedor, pues su aplicación en nada perjudicó al sostenedor, ya que no varió la sanción aplicada en la instancia regional haciéndola más gravosa.

**Séptimo:** Que las restantes alegaciones de la recurrente en torno a la falta de motivación y fundamentación discurren en relación con la actividad probatoria durante el procedimiento administrativo y la ponderación de los medios de prueba por parte del ente sancionador. Estas mismas alegaciones ya fueron realizadas en el recurso de reclamación administrativa, habiendo cumplido la Superintendencia sobradamente con el deber de fundamentación y motivación de su decisión sancionatoria, al explicar que, tratándose de un procedimiento para rendir cuentas de los recursos percibidos, el insumo básico para la verificación de los hechos



constatados y que se reprochan en el proceso es la información proporcionada por el mismo sostenedor. Lo requerido en el caso de autos era que se procediera a certificar los saldos correspondientes a subvenciones SEP y PIE, respecto de los establecimientos educacionales asignados a su administración, lo cual en su conjunto no fue acreditado oportunamente a través del certificado bancario respecto de una cuenta bancaria asociada. Por lo mismo, la Superintendencia de Educación en uso de sus facultades legales dispuso a través del Manual de Usuario Sistema Rendición de Cuentas Recursos 2017 que el sostenedor o responsable de la rendición, debía asegurarse que los archivos cargados en la plataforma se ajustasen a lo requerido y cumplieran a cabalidad con los requerimientos mencionados en dicho manual, que regulaba incluso las características que debía contener el respectivo certificado bancario. Es por ello que resulta del todo atendible el rechazo de los medios de prueba aportados por el sostenedor en la instancia regional, pues ello obedeció la existencia de reglas claras, previas y objetivas que la sostenedora no podía menos que conocer. Por similares razones, no eran pertinentes las diligencias probatorias solicitadas por el sostenedor con el objetivo de comprobar la prescripción de los hechos que originaron el cargo. Finalmente, mal puede reprocharse falta de ponderación y valoración de las pruebas aportadas, en circunstancias que no eran idóneas para la acreditación del único punto relevante, cual era la disponibilidad de los saldos faltantes.

**Octavo:** Que finalmente en lo que mira a la infracción a los principios de proporcionalidad, y de razonabilidad, en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Superintendencia de Educación, debe tenerse presente que la infracción constatada corresponde a una infracción grave, calificada así expresamente por la Ley, que es la que además establece un marco sancionatorio que en su máximo excede con mucho la sanción impuesta. Por otra parte, tal como lo señala la recurrida, la obligación de entregar información propende a la protección de un bien jurídico superior a la información en sí misma, cual es velar por que la subvención otorgada por



el Estado haya sido ocupada para los fines educativos para los cuales se entregó, y que en caso que no ocurra así, los dineros sobrantes permanezcan dentro del patrimonio del sostenedor, pues de lo contrario, el Servicio no tendría certeza alguna de donde se encuentra el dinero no ocupado. No puede negarse que por la propia naturaleza de una sanción pecuniaria, ella provocará un perjuicio económico al patrimonio del administrado, pero ello no la convierte en una sanción desproporcionada o irracional, en la medida que la propia resolución de la Superintendencia da claridad sobre los parámetros utilizados para su determinación, en particular el monto de los dineros no acreditados, que ascienden a más de seiscientos millones de pesos, la ausencia de medios de prueba que permitiesen tener por desvirtuados o corregidos los hechos constatados en el acta de fiscalización; los bienes jurídicos afectados, esto es, la información y transparencia respecto de la gestión de los recursos entregados por el Estado al establecimiento educacional; la matrícula del establecimiento educacional y los recursos que percibe regularmente el sostenedor.

**Noveno:** Que, así las cosas, encontrándose la resolución impugnada ajustada a la normativa educacional y conforme al mérito de los antecedentes, procede su rechazo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 11, 16 y 41 de la Ley 19.880; 48, 49, 85 y 86 de la Ley 20.529, se declara:

Que **SE RECHAZA**, sin costas, la reclamación deducida por don Sebastián Andrés Vicuña Valdivia, en representación de la I. Municipalidad de Vicuña, en contra de la resolución exenta N°002112 de 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación.

Acordada con el voto en contra del ministro suplente señor Troncoso, quien estuvo por acoger parcialmente la reclamación, estimando que la sanción impuesta, consistente en la privación del 10% de la subvención por el período de tres meses consecutivos, resulta desproporcionada, teniendo para ello presente en primer lugar, la improcedencia de la aplicación en el marco de la interposición de un recurso administrativo, de la agravante prevista en el 80, letra c)



de la Ley N°20.529, que no había sido previamente explicitada en la Resolución Exenta N°2019/PA/04/783, de fecha 10 de octubre de 2019, la que tampoco contiene en sus considerandos razonamiento alguno al efecto. A ello se agrega que la misma resolución en su artículo noveno afirma que favorece a la sostenedora la atenuante del artículo 79 letra b) de la Ley respectiva, sin que posteriormente se derive de ello incidencia alguna para el establecimiento de la sanción. Adicionalmente, se han incluido como antecedentes de proporcionalidad elementos no contemplados en la Ley 20.529, como los son la significación del bien jurídico protegido o la ausencia de medios de prueba, sin que se haya hecho mención dentro de los parámetros para la determinación de la sanción a imponer la falta de intencionalidad de la infracción. A todo lo anterior, se agrega que la sanción por el monto fijado por la Superintendencia de Educación carece de razonabilidad, a la luz del actual contexto de emergencia sanitaria y no contribuye al cumplimiento de los fines de la normativa educacional, sino que, al contrario, agravará innecesariamente la situación financiera de los establecimientos educacionales municipales, poniendo en riesgo el otorgamiento del servicio educacional a la comunidad. Estas razones ameritaban, a juicio del disidente, dar lugar a la petición subsidiaria de la reclamante, en orden a morigerar la cuantía y magnitud de la sanción impuesta.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro suplente señor Troncoso.

Rol 1-2021 ADM.

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros suplentes señor Jorge Corrales Sinsay, señor Sergio Troncoso Espinoza y el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi. *No firma el señor Troncoso, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado en su cometido*

XXXXJDCWKE



En La Serena, a quince de abril de dos mil veintiuno,  
notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Suplente Jorge Corrales S. y Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. La Serena, quince de abril de dos mil veintiuno.

En La Serena, a quince de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>